



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué-Tolima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **REINALDO VERA OYOLA en nombre propio y como agente oficioso de ANDRÉS EDUARDO VERA GUEPENDO**  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Expediente 73001-33-33-003-2021-00026-00 .

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Reinaldo Vera Oyola, en nombre propio y como agente oficioso de su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

**I. ANTECEDENTES**

**1. DEMANDA**

**1.1. Elementos y pretensión**

a. *Derechos invocados:* a la vida en condiciones dignas.

b. *Pretensiones:*

- La parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales, y se ordene a la entidad accionada, realizar el trámite necesario para que pueda reclamar los dineros correspondientes al pago de indemnización administrativa, de la que es beneficiario su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo, quien actualmente es mayor de edad, y que el Banco Agrario no lo entrega debido a que su hijo no puede firmar.
- De otra parte, solicita que se ordene a la entidad accionada, sea incorporado en los proyectos productivos y a todos los beneficios, junto a su núcleo familiar.
- Por último, solicita el pago de ayudas humanitarias.

**1.2. Fundamentos de la pretensión**

De lo afirmado en la demanda de fecha 9 de febrero hogaño, se pueden extraer como hechos relevantes los siguientes (archivo formato pdf. A3. 2021-00026ESCRITO DE TUTELA):

- Reinaldo Vera Oyola, identificado con la C.C. 5.963842 de Natagaima, está incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) hace más de 10 años.
- Que actualmente su núcleo familiar no ha recibido ayudas humanitarias, ni

de emergencias, así como tampoco ha recibido generación de ingresos siendo lo ordenado por la Ley 387 de 1997.

- Menciona que su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo, padece de parálisis cerebral, tiene 21 años de edad y actualmente no camina, encontrándose en sillas de ruedas.
- Su núcleo familiar está conformado por su esposa e hijo, ambos con problemas de salud, por cuanto su esposa padece cáncer y fue desahuciada por los médicos.
- En el mes de diciembre, su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo, salió favorecido por parte de la Unidad de Víctimas para recibir el beneficio de la indemnización, sin embargo, menciona que como padre le manifestaron que no podían entregarlo porque tenía que ser directamente a su hijo Andrés Eduardo, pese a que manifestó que su hijo no podía firmar ni mucho menos leer, por tanto, la entidad devolvió la carta cheque a la ciudad de Bogotá, violando los derechos fundamentales de su hijo.
- Debido a la situación física y de salud de su esposa e hijo, no puede desempeñar ninguna actividad laboral, toda vez que tiene a su cargo el cuidado de ambos.
- Que a través de Resolución 04102019-158699- del 14 de diciembre de 2019, se ordenó el pago al núcleo familiar el equivalente a 40 SMLMV, pero solo se han consignado la suma de cinco millones a favor de su esposa y del accionante, faltando el pago a favor de su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La acción fue recibida por reparto en este Juzgado el 09 de febrero de 2021 y con providencia del 10 de febrero se dispuso la admisión de la tutela en la misma fecha, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

## **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

La entidad accionada, a través del representante judicial emitió el informe respectivo, indicando en primer lugar que la Subdirección de Víctimas emitió la Resolución N° 04102019-158699- del 14 de diciembre de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante, sin embargo, aclara la Unidad, que según reporte de la entidad financiera, el pago no fue cobrado, por lo cual la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En lo referente a Andrés Eduardo Vera Guependo, se informa que acreditó la existencia de un criterio de priorización frente al método técnico señala que el Andrés Eduardo fue incluido, debido a su condición de discapacidad, sin embargo no fueron aportados los documentos que permitieran determinar la patria potestad, y/o representación legal y la custodia del NNA.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. COMPETENCIA**

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, de acuerdo con lo pretendido por la accionante, se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

El primero, determinar si es procedente ordenar la entrega efectiva del pago de indemnización administrativa que la UARIV reconoció al señor Andrés Eduardo Vera Guependo, a su señor padre Reinaldo Vera Oyola, teniendo en cuenta que su hijo sufre una situación de discapacidad.

El segundo problema jurídico es determinar si los accionantes tienen derecho a la entrega de la ayuda humanitaria.

Finalmente, el tercer problema jurídico se centrará en determinar si el accionante y su núcleo familiar tienen derecho al ingreso de los proyectos productivos que ofrece la Ley 1448 de 2011, debido a su condición de vulnerabilidad.

## **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

## **4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 4.1. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

*“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”*

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-496 de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia T-496 de 2007.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados<sup>3</sup>”.*

#### **4.2. Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga**

Debe mencionarse que la política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997<sup>13</sup> y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014 la corte constitucional, hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

*(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.*

*(iii) Ayuda humanitaria de transición: está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-025/04

*de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial<sup>[57]</sup>.*

***Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.*** *Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007<sup>[58]</sup> se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997<sup>[59]</sup>, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación<sup>[60]</sup> se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.*

Conforme con lo expuesto, concluye la Corte que no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (ii) no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y (iii) sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia<sup>4</sup>.**

#### **4.3. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.**

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria<sup>5</sup>; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines

---

<sup>4</sup> T-702 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta sentencia se amparó, entre otras cosas, el derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria de los accionantes que en su calidad de población desplazada por la violencia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-158/2017. Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite<sup>6</sup>.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo**, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa**. Esto no sólo contribuye a que cuenten con **fuentes de ingresos adicionales** a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, **para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad**; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*

*Por estas razones, para esta Sala Especial es **demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa**, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)<sup>7</sup>.*

Es precisamente por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por

---

<sup>6</sup> Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025/2004, Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

<sup>7</sup> Sentencia T-028/18

razones de seguridad<sup>8</sup>.

#### 4.4. Procedimiento para acceder al pago de indemnización administrativa

Debe recordar el despacho que a través de auto 206 del 2017, la Corte constitucional ordenó a la Unidad administrativa de atención y reparación a las víctimas, junto con otras entidades lo siguiente:

*Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento. El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados. En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas.*

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “a través del cual se adopta un procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018; tal orden se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019,” dicha resolución tiene por objeto, según su artículo primero, adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativo y crear el método técnico de indemnización.

Frente al alcance del procedimiento de indemnización y las situaciones de urgencia que deben demostrarse en aras de que se acceda de manera prioritaria al pago de indemnización administrativa, se menciona en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 lo siguiente:

**Artículo 3. Alcance del procedimiento.** *La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

**Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

- A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

**Parágrafo 1.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

**Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa.** El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

(...)

**Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización.** Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.
- b) Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

**Parágrafo:** Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia

Frente a la fase de entrega de indemnización, se menciona que resolución 1049 de 2019 que:

**Artículo 14. Fase de la indemnización;** en el caso que procesa el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización a la disponibilidad presupuestal de la unidad de víctimas.

En caso de que los reconocimientos de indemnización es estas situaciones de

*urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad de víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales o se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y se ordenan su pago.*

*En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*

*En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la unidad comunicara a la víctima acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*

#### **4.5. La imposición de barreras para el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad frente al pago de indemnizaciones**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia 298 de 2020, ha destacado respecto de las personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado o de la violencia generalizada, que el Estado debe adoptar acciones en su favor, eliminando todo aquello que les impide acceder de manera oportuna y eficaz a los beneficios que la ley les otorga.

La Corte ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer a las personas en situación de discapacidad, víctimas de la violencia *“requisitos o condiciones gravosas que impliquen una carga irrazonable o desproporcionada para el acceso efectivo a las prestaciones asistenciales reconocidas en su beneficio, pues de esta manera no solo se vulneran sus garantías fundamentales, sino que también se desconoce la especial protección que el ordenamiento constitucional les confiere”*<sup>9</sup> También ha establecido que a las personas en situación de discapacidad se les debe dar *“un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa [pues ello] no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales (...); sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron”*<sup>10</sup>.

Sumado a lo anterior, destaca la Corte en la sentencia 298 de 2020 que se cita, que cuando las personas en situación de discapacidad pretendan acceder como víctimas *“a la oferta institucional de atención, asistencia y reparación en igualdad de condiciones que las demás personas sin discapacidad las entidades deben tomar todas las medidas que sean pertinentes con el fin de garantizarles el ejercicio de sus derechos. La adopción de la Ley 1996 de 2019 implica, en general, una prohibición (i) de restringir injustificadamente el ejercicio de la capacidad jurídica en virtud de la situación de discapacidad y (ii) de imponer cualquier tipo de barrera que impidan la materialización de sus derechos”*<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-366 de 2018

<sup>10</sup> Auto 206 de 2017

<sup>11</sup> sentencia 298 de 2020

Según la Corte, a pesar de la naturaleza económica que tiene la indemnización administrativa “*pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos, siendo el propio estudio de priorización que realiza la UARIV, uno de los elementos que pueden ser tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión*”<sup>12</sup>.

Por lo anterior, se debe concluir que, al imponer barreras en aras de acceder a las prestaciones reconocidas, como el pago de indemnización administrativa, sin que se hubiese realizado un estudio previo de la situación que se encuentra cursando sus beneficiarios y aun con la existencia de una situación de discapacidad, se contravienen no solo los postulados constitucionales establecidos, sino que también se trasgreden los estándares internacionales de derechos humanos.

## **5. Caso concreto**

El ciudadano Reinaldo Vera Oyola, en nombre propio y como agente oficioso de su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo, interpone acción de tutela, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la Unidad de Víctimas no ha realizado el pago de la indemnización administrativa debidamente reconocida, a favor de su hijo, quien se encuentra en condición de discapacidad, así mismo, el pago de las ayudas humanitarias a su núcleo familiar y por último el ingreso a los proyectos solidarios.

Ahora bien, lo primero que se debe indicar, es que como se vio, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, es por esa razón que se expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, a través del cual, se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones, normas que actualmente manejan el proceso de indemnización administrativa.

### **5.1. PRUEBAS APORTADAS**

- Resolución N° 04102019-158699- del 14 de diciembre de 2019, por medio del cual, se reconoce el pago de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado a los señores Edith Guependo Olarte, Reinaldo Vera Oyola y Andrés Eduardo Vera Guependo, así mismo se ordena aplicar el método técnico de priorización (archivo formato pdf. A3. 2021-00026 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 4-9).
- Copia de cédula de ciudadanía de Reinaldo Vera Oyola. (archivo formato pdf. A3. 2021-00026 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 10).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Edith Guependo Olarte (archivo formato pdf. A3. 2021-00026 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 11).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Andrés Eduardo Vera Guependo (archivo formato pdf. A3. 2021-00026 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 12).

---

<sup>12</sup> T-368 de 2018.

- Certificado de tratamiento de la señora Edith Guependo Olarte como paciente del Instituto Nacional de Cancerología, con diagnóstico de Carcinoma de mama con reducida y metástasis hepáticas. (archivo formato pdf. A3. 2021-00026 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 13).
- Certificación médica del paciente Andrés Eduardo Vera Guependo, como paciente de la Unión Temporal Toluquila, con diagnóstico de parálisis cerebral espástica, secuelas de disformismo del cuerpo calloso y displasia cortical. (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 14.)
- Historia Clínica de Andrés Eduardo Vera Guependo (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol.19)
- Historia Clínica de Edith Guependo Olarte. (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol.15-16)

Ahora bien, teniendo en cuentas las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a resolver las solicitudes de la parte actora así:

## **5.2. El desembolso inmediato de la indemnización administrativa que se encuentra a nombre su hijo Andrés Eduardo Vera Guependo teniendo en cuenta su situación de salud.**

Observa el despacho que el señor Reinaldo Vera Oyola, actúa dentro de la presente acción de tutela como agente oficioso de su hijo mayor de edad, Andrés Eduardo Vera Guependo, pues este está diagnosticado con 1. Parálisis cerebral espástica y 2. Secuelas de disformismo del cuerpo calloso y displasia cortical, lo cual según la certificación del médico tratante, deriva en una *discapacidad cuadriparesia espástica, con trastorno del lenguaje y de la delusion, con limitación motora y dependencia total en todas las actividades de autocuidado y traslados* (archivo formato pdf. A3. 2020-00017 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 14).

Asimismo, se puede observar del informe aportado por la UARIV, que al grupo familiar del accionante incluyendo el joven Andrés Eduardo Vera Guependo, le fue reconocido y se ordenó el pago por indemnización administrativa, pero que de acuerdo con lo información por la entidad accionada, de acuerdo con los informes de la entidad financiera, el beneficiario no realizó el cobro de indemnización, razón por la cual en aras de salvaguardar los recursos públicos, se efectuó la devolución en cuentas a la dirección del tesoro nacional<sup>13</sup>.

De lo anterior, no cabe duda que el señor Andrés Eduardo Vera, fue priorizado teniendo en cuenta su situación de discapacidad, sin embargo, no comprende el despacho que la entidad accionada, al tener pleno conocimiento de la condición de discapacidad, no procediera a realizar el pago o solicitar más información sobre su núcleo familiar en donde se podría concluir que el pago debería ser girado a favor de su señor padre, y más cuando solicita documentación que no es requerida en este caso, puesto no se trata de un NNA como lo plantea la entidad en su informe, sino de una persona mayor de edad con discapacidad, por tanto no se debe aportar ninguno de los documentos que ahora exige la entidad.

Lo anterior demuestra que los dineros correspondientes a indemnización administrativa correspondientes al señor Andrés Eduardo Vera, no han sido pagadas por circunstancias netamente administrativas, sin tener en cuenta la condición de discapacidad y la necesidad del núcleo familiar en la obtención de

---

<sup>13</sup> A8. 2021-00026 CONTESTACION UARIV Fol.5.

dichos dineros para los apoyos específicos que requiere Andrés Eduardo para el tratamiento de su condición, pues debe recordarse que en la Resolución N° 04102019-158699 del 14 de diciembre se menciona que el núcleo del señor Reinaldo Vera aplicaban al método técnico de priorización, incluso al señor Andrés Eduardo Vera, sin embargo al ser tenido en cuenta por su condición, le fue reconocida tal indemnización, sin embargo, se reitera hasta la fecha no ha podido acceder al pago de su derecho debidamente reconocido como víctima de desplazamiento forzado, demostrando así no solo un obstáculo que le ha impedido acceder de manera oportuna a dicho beneficio, sino la infracción de los derechos constitucionales a la igualdad, al mínimo vital y a la personalidad jurídica.

Ahora bien, por medio de la **Resolución 00589 de 2017, se adoptó el protocolo para la toma de decisiones con apoyo para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple para la entrega de medidas de atención, asistencia y reparación integral**, disposición que es la aplicable en este caso, por tanto, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas que dentro de término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar aplicación al protocolo y procedimiento adoptado en el citado acto administrativo y considere como primera opción la designación del señor Reinaldo Vera Oyola, padre del joven Andrés Eduardo Vera Guependo, como el apoyo idóneo para este, teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas dentro de este expediente.

Así mismo, una vez efectuado lo anterior, la UARIV deberá realizar los trámites administrativos para dejar a disposición de la entidad bancaria los dineros que por indemnización administrativa le fueron reconocidos al joven Andrés Eduardo Vera Guependo, dentro del término máximo de dos (2) días siguientes al vencimiento del término indicado en el párrafo anterior, debiendo entidad financiera desembolsarlo a la persona designada por la Unidad en un término máximo de un (1) día después de su consignación por parte de la accionada.

### **5.3. Frente a la pretensión de entrega de ayudas humanitarias**

Debe mencionar el despacho que tanto la parte accionante como la entidad accionada, no aportaron medio probatorio que pudiese determinar, cuando se suspendieron las entregas de componentes de atención humanitaria al actor, o si en algún momento estas se entregaron.

Sin embargo, al tener en cuenta la condición socioeconómica actual del núcleo familiar del accionante, su estado de debilidad extrema como padre cabeza de familia, desplazado por la violencia, desempleado y a cargo de un hijo de 21 años de edad en situación de discapacidad, así como la enfermedad que padece su esposa, se hace necesario que la UARIV verifique las condiciones actuales del grupo familiar del actor, entendido este como el de las personas hacen parte de su entorno familiar, los padecimientos médicos, es decir, los señores Reinaldo Vera Oyola, Edith Guependo Olarte y Andrés Eduardo Vera Guependo, como quiera que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, que hace que el amparo constitucional sea el medio eficaz y expedito para el restablecimiento de los derechos de los accionantes.

Conforme lo anterior, es instancia judicial privilegiará la especial condición de víctima de desplazamiento forzado del señor **Reinaldo Vera Oyola y la protección constitucional reforzada que el estado de discapacidad de Andrés Eduardo Vera Guependo amerita**, lo cual comprende un proceso de acompañamiento más riguroso por parte de la Unidad, en el cual se logre establecer si requiere que continúen las ayudas humanitarias para garantizarles unas condiciones adecuadas para su subsistencia, de manera que logren vivir dignamente, pues preocupa a este

juzgado que en los informes presentados por la UARIV, no se haya mencionado actividad alguna en aras de determinar la situación que padecen los accionantes y menos, las acciones emprendidas para verificar la situación material que afrontan y las ayudas que requieren.

Las anteriores razones llevan a que se tutelen los derechos fundamentales a la dignidad humana del señor Reinaldo Vera Oyola de su hijo Eduardo Vera Guependo, y de su esposa Edith Guependo Olarte y en consecuencia se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, proceda a realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia ACTUAL del actor y su núcleo familiar, y así mismo de acuerdo a esa medición, se evalúe la procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias de los componentes de alojamiento y alimentación al tutelante, para que se reanuden en caso de evidenciarse necesarias.

#### **5.4 Frente al ingreso de proyectos productivos.**

De los proyectos de generación de ingresos, proyectos productivos y subsidio de vivienda debe mencionarse que no existe petición alguna, en donde se evidencie que el actor haya solicitado ante la UARIV, información sobre apoyos productivos se debe mencionar que la Unidad de Víctimas en articulación con entidades de orden nacional y territorial conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV<sup>14</sup>, los cuales facilitan el acceso a las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos vulnerados por el conflicto armado, señalando cada una de las entidades y requisitos para acceder a programas de vivienda, educación, salud y cocina, en tanto, al respecto, es deber de la señor **Reinaldo Vera Oyola** acudir a cada una de las entidades reseñadas con anterioridad para iniciar los correspondientes trámites administrativos para acceder a tales beneficios, resultando así evidente, que frente a tal aspecto no se puede endilgar responsabilidad alguna a la UARIV, y quedando así satisfecha la pretensión de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la vida digna del señor **Reinaldo Vera Oyola** en nombre propio y como agente oficioso de su hijo **Andrés Eduardo Vera Guependo**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV- que, dentro de término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar aplicación al procedimiento establecido para la toma de decisiones con apoyo para personas con discapacidad intelectual, psicosocial y múltiple para la entrega de medidas de atención, asistencia y reparación integral, y considere como primera opción la designación del señor Reinaldo Vera Oyola como apoyo idóneo del joven Andrés Eduardo Vera Guependo, teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas dentro de este expediente.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de Reparaciones de la Unidad Administrativa

---

<sup>14</sup> Aplicativo del Sistema Nacional de Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto CARTILLA [http://plataforma.viva.org.co/media/cartillas/Aplicativo\\_SNARIV.pdf](http://plataforma.viva.org.co/media/cartillas/Aplicativo_SNARIV.pdf)

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, una vez se haya realizado la labor encomendada en el ordinal segundo de esta sentencia, los trámites administrativos para dejar a disposición de la entidad bancaria, los dineros que por indemnización administrativa le fueron reconocidos al joven Andrés Eduardo Vera Guependo, dentro del término máximo de dos (2) días siguientes al vencimiento del término indicado en el párrafo anterior, debiendo la entidad financiera desembolsarlo a la persona designada por la Unidad, en un término máximo de un (1) día después de su consignación.

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación de este fallo, proceda a realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia ACTUAL del actor y su núcleo familiar, es decir, **Reinaldo Vera Oyola, Edith Guependo Olarte y Andrés Eduardo Vera Guependo**, y así mismo, de acuerdo a esa medición, se evalúe la procedencia de la entrega de las ayudas humanitarias de los componentes de alojamiento y alimentación al tutelante, para que se reanuden en caso de evidenciarse necesarias.

**QUINTO: NIÉGUESE** las demás pretensiones solicitadas.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd8408016d0cbf7ac110e2bec62e06eac5e00da0a2964aa7b6791637217906d**

Documento generado en 23/02/2021 04:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**